



SECRETARIA: Roldanillo, 20 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto, para proveer su admisión. Así mismo le indico que consultada la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se observan sanciones para el apoderado de la parte solicitante. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00010-00
Proceso: Sucesión Intestada
Solicitantes: Ferney Gómez Hortua
Yenny Tatiana Gómez Pulido
Yeison Hernán Gómez Pulido
Leidy Vanesa Gómez Pulido
Causantes: Miguel Custodio Gómez Pulido
María Amalia Hortua de Gómez
Auto: 073

Del estudio de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En el hecho segundo se alude como heredera de los causantes a la señora María Santos Gómez Hortua, sin embargo, no se aporta su registro civil de nacimiento ni su dirección física y electrónica, a fin de requerirla conforme al artículo 492 del CGP.
2. Lo plasmado en el hecho tercero de la demanda difiere de lo consignado en el hecho séptimo, así como en el inventario de bienes y en el respectivo poder, respecto al nombre de los herederos en representación de los señores Héctor Arnulfo y Fernando Gómez Hortua.
3. Deberá aclararse porqué en el hecho quinto se manifiesta que realizó múltiples llamadas a los herederos Miguel Ángel Gómez Hortua y José Arlex Gómez Hortua para iniciar la sucesión, sin embargo, en el acápite notificaciones se manifiesta que se desconoce su lugar de ubicación.
4. No se allega el registro civil de nacimiento de Héctor Arnulfo Gómez Hortua, dado que éste es el único documento idóneo para acreditar parentesco.
5. Los fundamentos de derecho están desactualizados, si se tiene que se invoca al CPC, cuando desde hace años está en vigor el CGP.
6. La cuantía del proceso no se atempera a lo previsto en el artículo 26-5 del CGP.
7. No se aporta la dirección física de los demandantes como lo exige el artículo 82-10 del CGP.
8. El avalúo del inmueble no se determinó como lo dispone el artículo 444 del CGP. (conc. Art. 489-6 CGP)



En tales circunstancias, se impone dar aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda a que hace referencia el encabezado de esta providencia, por los motivos antes referidos.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

S.N.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **23 de enero de 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5120ce4c2606d6b7ba573300a267c0b0ac82b075503f0e6e9151534b324e20cb**

Documento generado en 20/01/2023 08:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>